



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 30 DE OCTUBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-01092	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	29 DE OCTUBRE DE 2020
2017-00229 (9389)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: SEGUNDO SERAFÍN CEBALLOS y OTROS - DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	30 DE OCTUBRE DE 2020
2019-0040 (9379)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	DEMANDANTE: MILTON MEDARDO DÍAZ VIVAS - DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	30 DE OCTUBRE DE 2020
2015-00128	ACCIÓN DE GRUPO	ACCIONANTE: MÁXIMO TORRES OBANDO Y OTROS - ACCIONADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y OTROS	RESUELVE CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL	30 DE OCTUBRE DE 2020
2020-00971	ELECTORAL	DEMANDANTE: LUIS ARMANDO DELGADO MERA DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO –ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS	RESUELVE COADYUVANCIA	27 DE OCTUBRE DE 2020
2019-00185	N LABORAL	DEMANDANTE: ALFONSO LEÓN OMARBEN PANTOJA CABRERA - DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -(U.G.P.P.)- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES	RECONOCE PERSONERIA	30 DE OCTUBRE DE 2020



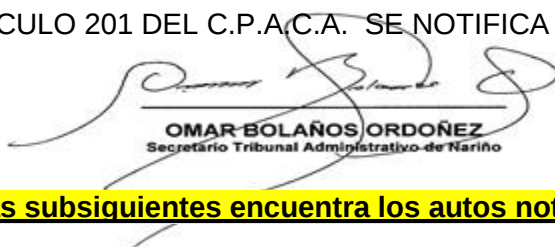
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 30 DE OCTUBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

2015-00360 (9445)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	DEMANDANTE: ERNESTINA DOLORES RÚALES Y OTROS - DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INPEC	ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	30 DE OCTUBRE DE 2020
2017-00309 (7542)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PAZ PATICHOY - DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR	AUTO DE MEJOR PROVEER	07 DE OCTUBRE DE 2020
2020-00916	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO MORA CÓRDOBA - LITIS CONSORCIO: NUEVA E.P.S.	RECHAZA DEMANDA	14 DE OCTUBRE DE 2020
2017-00274 (8742)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	DEMANDANTE: JESÚS FREDDY MORAN ROSALES - DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	DECIDE APELACIÓN	07 DE OCTUBRE DE 2020
2020-01045	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL TORÓN - DEMANDADO: MUNICIPIO DE ORITO (P)	AUTO INADMITE DEMANDA	29 DE OCTUBRE DE 2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 30 DE OCTUBRE DE 2020.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 2020 – 1092 00
DEMANDANTE:	WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
VINCULADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y OTROS

**AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y
REQUIERE DOCUMENTOS**

De conformidad con lo previsto en el ordinal 16° del artículo 152 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento.

En consideración a lo anteriormente expuesto, y en virtud que se han cumplido con los requisitos contenidos en los artículos 8° y 10° de la Ley 393 de 1997¹, habrá de proveer su admisión.

D E C I S I O N

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

¹ LEY 393 DE 1997, (Julio 29), Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA
WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ Vs. ICBF
Radicación No. 2020 - 1092

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia instaurada por el señor **William Eduardo Medina Muñoz**, identificado con la C.C. No. 87.064.292 expedida en Pasto (N), a nombre propio, contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**.

SEGUNDO: VINCULAR de oficio al trámite de la presente acción, a las personas indeterminadas, que se constituyen como elegibles que hacen parte de las resoluciones por medio de las cuales se adoptaron las listas de elegibles expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante "CNSC", para la provisión del cargo denominado "Profesional Especializado, Código 2028 Grado 19" del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al **ICBF** y a la **CNSC**, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; mediante mensajes dirigidos a los buzones electrónicos específicos para notificaciones judiciales.

Las notificaciones se realizarán por el medio más expedito y eficaz. Se dejará constancia de ello, y se hará anexará a la parte accionada, copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos.

2.- ORDENAR a la **CNSC**, que de manera inmediata y una vez recepcionada la notificación del presente proveído, proceda a comunicar a las personas que se constituyen como elegibles que hacen parte de las resoluciones por medio de las cuales se adoptaron las listas de elegibles expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante "CNSC", para la provisión del cargo denominado "Profesional Especializado, Código 2028 Grado 19" del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, dentro de la Convocatoria n°. 433 de 2016, para efectos que se pronuncien si a bien lo tienen sobre la presente demanda.

3.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171,197, y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones correspondiente.

4.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, modificadorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales correspondiente.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente electrónico.

5.- Adviértase a la entidad accionada y a los vinculados, que cuentan con un término de tres (3) días, contados a partir de la respectiva notificación, para

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA
WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ Vs. ICBF
Radicación No. 2020 - 1092

contestar la presente demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas y que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley 393 de 1997².

CUARTO.- TÉNGANSE Y VALÓRENSE como pruebas, las documentales referenciadas a folio 12 del escrito de demanda, y aportadas por el accionante en el expediente electrónico.

QUINTO.- REQUERIR al representante legal del **ICBF**, para que dentro del término que tiene para contestar la demanda, allegue con destino al presente expediente, una certificación donde informe la situación jurídica de las 3 vacantes que manifiesta el actor que existen en las 33 regionales de la Planta global del cargo denominado: “Profesional Especializado Código 2028 Grado 19”, y la modalidad en la cual se encuentran provistas (período de prueba, propiedad, provisionalidad, encargo, vacante). En el mismo sentido, se informe la situación jurídica de las 76 vacantes que se menciona en la demanda, existen en la Planta global del cargo denominado: “Profesional Especializado Código 2028 Grado 19”, y la modalidad en la cual se encuentran provistas (período de prueba, propiedad, provisionalidad, encargo, vacante).

Atendiendo a lo consagrado en el artículo 17 Ibídem, los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de esas pruebas, acarreará responsabilidad disciplinaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

² **Artículo 13º.-** Contenido del acto admisorio. Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa. El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-007-2017-0229-(9389)
DEMANDANTE: SEGUNDO SERAFÍN CEBALLOS y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, con fecha 28 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 11 de septiembre de 2020, en el cual se niega las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 02 de octubre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación.

Mediante acta individual de reparto de fecha 14 de octubre de 2020, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 20 de octubre de 2020, fue entregado al despacho, aplicando la plataforma virtual – OneDrive.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 247 numeral 1 y 2 del C.P.A.C.A.,¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
SEGUNDO SERAFIN CEBALLOS Vs. RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2017-0229-(9389)-00

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia fechada el 11 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N) - Sistema Oral, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2019-0040-(9397)
DEMANDANTE: MILTON MEDARDO DÍAZ VIVAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, con fecha 29 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 23 de julio de 2020, en el cual se niega las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 15 de septiembre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación.

Mediante acta individual de reparto de fecha 14 de octubre de 2020, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 19 de octubre de 2020, fue entregado al despacho, aplicando la plataforma virtual – OneDrive.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 247 numeral 1 y 2 del C.P.A.C.A.,¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
MILTON MEDARDO DIAZ Vs. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN No. 52001-33-33-004-2019-0040-(9379)-00

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia fechada el 23 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N) - Sistema Oral, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	DE GRUPO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-(2015-0128)-00
ACCIONANTE:	MÁXIMO TORRES OBANDO Y OTROS
ACCIONADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y OTROS

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL

Visto informe secretarial de fecha 23 de octubre hogaño, el proceso de la referencia fue entregado al despacho informando lo siguiente:

1). Por conducto de secretaría, el 13 de octubre de 2020, se notificó providencia del 07 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió cumplimiento parcial de orden judicial y rechaza por improcedente recurso (anexo 034 y 035). La providencia se encuentra en firme.

2). El 07 de octubre de 2020, la perito Sandra Patria Bernal Bustos allegó soporte de pago de Honorarios (anexo 037).

3). El 23 de octubre de 2020, por conducto de secretaría en cumplimiento a lo ordenado en providencial del 19 de agosto de 2020 y considerando que el profesional Hugo Pantoja Bravo no allegó soporte de devolución de honorarios, se procedió a compulsar copias ante el Consejo Nacional Profesional de Economía (anexo 036).

4). De forma adicional, y bajo comunicación telefónica, la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, reportó la consignación y pago de honorarios al perito, la señora SANDRA PATRICIA BERNAL BUSTOS, dentro del asunto de la referencia, dando cumplimiento a lo ordeno por el Despacho.

Con la información descrita, el Despacho se abstendrá de dar trámite y apertura de incidente de imposición de sanción correccional al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, ante la justificación y cumplimiento a la orden judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite y apertura de incidente de imposición de sanción correccional al representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, ante la justificación sobre consignación y pago de honorarios al perito, la señora **SANDRA PATRICIA BERNAL BUSTOS**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, el proceso continuará en la etapa legal correspondiente al sometimiento y decisión de primera instancia, bajo las observaciones descritas en el asunto de la referencia.

Secretaría librara los oficios y comunicaciones al correo electrónico para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2020-0971
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO DELGADO MERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASTO – ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

Encontrándose el proceso electoral, el surtimiento del término y traslado para que la partes demandas contesten la demanda, secretaria de la Corporación informó al Despacho, que mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2020, el señor José Luis Checa Checa, presentó solicitud de coadyuvancia de la parte demandada y, por ende, defendiendo la legalidad del acto administrativo cuya nulidad se persigue dentro del asunto de la referencia.

Para dar trámite a la solicitud impetrada, se procederá a realizar un análisis normativo y jurisprudencial de la figura de la coadyuvancia en los procesos electorales, a fin de determinar si es procedente o no admitir dicha solicitud.

Sobre la intervención de terceros en los procesos electorales, el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó:

"ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. *En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.*

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA
 LUIS ARMANDO DELGADO MERA Vs. MUNICIPIO DE PASTO Y OTRO
 Radicación N°. 52001-23-33-000-(2020-0971)-00

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros."

De la lectura de la norma anterior puede evidenciarse que la misma sólo regula la oportunidad que se tiene para presentar la solicitud de coadyuvancia en los procesos de contenido electoral, sin que nada se prescriba en relación con los límites o facultades que tiene el coadyuvante durante el trámite de dicho proceso.

En razón de lo anterior, y tal y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, es necesario recurrir a lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la figura de la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, en virtud de la remisión normativa que dispone el artículo 296 del mismo código.

Al respecto, advirtió el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en providencia del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015):

"El coadyuvante por disposición legal, en forma independiente solo puede realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda en cuanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio.

La razón de ello se debe a su connotación como parte procesal, toda vez que su existencia dentro del proceso es permitida y validada en calidad de sujeto accesorio a uno principal -demandante o demandado-; así que la limitación en su actuar deviene de que no demanda en ejercicio propio ni frente a su derecho, sino en forma anexa o accesorio respecto de otro, lo cual restringe su margen de acción y le impide realizar actos procesales o formular postulaciones autónomas que dispongan del derecho o la situación en litigio.

El tema de la coadyuvancia ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sección Quinta, consideraciones que hace propias en esta providencia. Se hace referencia en forma concreta a la sentencia de 27 de marzo de 2014,¹ en la que se indicó que las partes y los coadyuvantes tienen posibilidades de actuación dentro del proceso que resultan diferenciables, por cuanto mientras las partes actúan de manera autónoma, los otros intervinientes encuentran como condicionamiento de sus intervenciones el interés de la parte a la que apoyan, habiéndose inclusive señalado que su posición es la de contribuir a enriquecer argumentalmente la posición de la parte coadyuvada, como actualmente se evidencia del contenido del artículo 228 del C.P.A.C.A., para el tema específico de los procesos electorales, cuyo texto reza: "En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que

¹ Expediente 54001-23-31-000-2012-00001-03. Actor: Santiago Liñán Nariño. Demandado: alcalde del Municipio de Cúcuta. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, cuyas consideraciones en su generalidad son aplicables al este caso. En este se invocan los siguientes antecedentes: Sección Primera. 28 de octubre de 2010. Expediente núm. 2005-00521-01, Actor: José Omar Cortés Quijano, C.P. Dra. María Elizabeth García González y de la Sección Quinta. M.P. Mauricio Torres Cuervo. Sentencia de 23 de septiembre de 2010. Rad. No. 07001-23-31-000-2009-00034-01. Actor: Albeiro Vanegas Osorio y otro. Demandado: Gobernador del Departamento de Arauca y sentencia de 7 de marzo de 2011. EXP N° 110010328000201000006-00. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón. En época más reciente la figura procesal fue estudiada en auto de la Consejera Ponente de Bogotá D.C., tres (3) de diciembre dos mil catorce (2014). Exp. 11001-03-28-000-2014-00031-00. Actor: Eduardo Quiroga Lozano. Demandado: Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial”.

Disposición ésta que en armonía con el artículo 223 ibídem, aplicable por el principio de remisión normativa previsto en el artículo 296² ib., limita la actuación del coadyuvante en los siguientes términos: “(...) podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con las de ésta” y en virtud del artículo 71 del C.G.P. -antes 52 del C.P.C.- siempre que esos actos procesales “no impliquen disposición del derecho en litigio” y además, “tomará el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención”.³

Ahora bien, en relación con la intervención de terceros en procesos electorales, prescribe el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros. (Subrayado fuera del texto)

En relación con los tramites y alcances de la intervención de terceros (Coadyuvante), prescribe el artículo 227 ibídem, destacando:

“ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, y según las disposiciones normativas transcritas, se puede identificar de manera concreta, los límites del coadyuvante en los procesos de nulidad electoral, que prescribe el artículo 71 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

² “Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título –se refiere al Título VIII sobre ‘Disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral’- se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso electoral”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez, Providencia del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03- 28-000-2014-00051-00

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA
LUIS ARMANDO DELGADO MERA Vs. MUNICIPIO DE PASTO Y OTRO
Radicación N°. 52001-23-33-000-(2020-0971)-00

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.”

En este orden de ideas, la figura de la coadyuvancia en el proceso donde se invoquen pretensiones de contenido electoral presenta las siguientes características:

- El coadyuvante sólo puede realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda, en tanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio.

- No demanda en ejercicio propio, ni frente a su derecho, sino en forma anexa o accesoria.

- No se le permite realizar actos procesales o formular postulaciones autónomas que dispongan del derecho o la situación en litigio.

- Su posición es la de contribuir a enriquecer argumentalmente la posición de la parte coadyuvada.

- Toma el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.

Así mismo, el Consejo de Estado,⁴ retomando una línea jurisprudencial, al estudiar los límites de la figura de la coadyuvancia dentro del trámite del proceso electoral, advirtió que el coadyuvante no es autónomo de la parte a la que se adhiere, y en razón a ello no le es permitido modificar las pretensiones, ni proponer nuevos cargos, pues para ello podría perfectamente instaurar su propia demanda.

En ese orden de ideas se tiene que la solicitud de coadyuvancia fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, habida cuenta que en el asunto aún no se ha programado fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia inicial, razón por la cual el Despacho ACEPTARA su

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Exp.: 54001233100020120000103, Demandante: Santiago Liñán Nariño, Demandado: Don Amaris Ramírez París Lobo, Providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014)

intervención como tercero, en el entendido que sólo tendrán validez sus actuaciones en cuanto avalen y no estén en oposición a la parte que coadyuva.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR como parte coadyuvante de la parte demandada, al señor **JOSÉ LUIS CHECA CHECA**, identificado con la C. de C. No. 10.546.627 expedida en Popayán, y portador de la T. P. No. 72.671 del C. S. de la J., en los términos del artículo 71 del C.G.P., por disposición expresa de los artículos 227 y 228 del C.P.A.C.A., en el entendido que sólo tendrán validez sus actuaciones en cuanto avalen y no estén en oposición a la parte que coadyuva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al citado peticionario, al correo electrónico suministrado dentro del proceso joseluischecacheca@hotmail.es la aceptación de la coadyuvancia de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.P.A.C.A.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2019-0185)-00
DEMANDANTE: ALFONSO LEÓN OMARBEN PANTOJA CABRERA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - (U.G.P.P.) - ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA

Vista nota secretarial de 15 de octubre de la presente anualidad, pasa el expediente al despacho informando que:

1). Por conducto de secretaria el 16 de agosto de 2019, se notificó mediante estados electrónicos y a los correos de las partes, providencia del 12 de agosto de 2019, que admitió demanda (anexo 001, páginas 213 a 226).

2). El 28 de agosto de 2019, secretaría mediante oficios n° 3144, dirigido a COLPENSIONES, oficio 3141 dirigido a la U.G.P.P., oficio 3142 dirigido a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y oficio n° 3140 dirigido al Ministerio público, comunicó y entregó providencia que admite demanda, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio (anexo 002, páginas 12 a 18).

3). El 30 de agosto de 2019, la parte demandante allegó constancia de radicación de los oficios dirigidos a la parte demandada y al Ministerio Público, junto con el certificado de consignación bancaria atinente a gastos procesales (anexo 1, página 235 a 254).

4). El 10 de septiembre de 2019, allegó constancia de entrega de los traslados al Ministerio Público y a las entidades demandadas (anexo 001, página 255 a 264)

PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONERIA
ALFONSO PANTOJA CABRERA Vs. U.G.P.P. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-2019-0185-00

5). La parte demandada U.G.P.P., el 23 de septiembre de 2019, presentó poder conferido al abogado Oscar Ruano Bolaños (anexo 1, páginas 265 a 367).

6). El 23 de septiembre de 2019, Colpensiones, presentó poder conferido al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo (anexo 1, páginas 367 a 376)

7). El 06 de noviembre de 2020, dentro del término, el apoderado de la parte demandada, U.G.P.P., allegó escrito de contestación a la demanda, en la cual formuló excepciones (anexo 001 página 337 a 384).

8). Mediante oficio del 30 de agosto de 2019, la U.G.P.P. anexó expediente magnético del señor Pantoja Cabrera Alfonso León (anexo 001, páginas 385 y anexo 00 2 Cd Folio 288ª carpeta)

9). El 07 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de COLPENSIONES presentó escrito de sustitución de poder a la abogada Marta Bravo Almeida (anexo 001, páginas 387 a 400).

10). El 07 de noviembre de 2019, dentro del término, el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES., allegó escrito de contestación a la demanda, en la cual formuló excepciones (anexo 001 página 401 a 448).

11). Por conducto de secretaria el 17 de septiembre de 2020, se corrió traslado de excepciones a las partes, término que corrió desde el 18 al 22 de septiembre de 2020 (anexo 003). Vencido el término de traslado las partes guardaron silencio.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a ordenar el respectivo reconocimiento de personería adjetiva del apoderado judicial de la U.G.P.P. y de COLPENSIONES; ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corresponderá a la Sala Unitaria de Decisión, en resolver las excepciones formuladas por las partes, y posteriormente, según la agenda laboral del despacho, convocar a audiencia inicial en el proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda instaurada por la apoderada judicial del señor **ALFONSO LEÓN OMARBEN PANTOJA CABRERA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – (U.G.P.P.)** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS**, identificado con C.C. No. 98.396.355 de Pasto (N), portador de la T.P. No. 108.301 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido en legal forma.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con C.C. No. 16.736.240 y T.P. No. 56.392 del C. S. de la J. quién allega poder suscrito, y actuar dentro de la presente audiencia, en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido en legal forma.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARTA LUCIA BRAVO ALMEIDA**, identificada con C.C. No. 37.087.342 y T.P. No. 177.608 del C. S. de la J. quién allega sustitución de poder suscrito, y actuar dentro de la presente audiencia, en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido en legal forma.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corresponderá a la Sala Unitaria de Decisión, en resolver las excepciones formuladas por las partes, y posteriormente, según la agenda laboral del despacho, convocar a audiencia inicial en el proceso de la referencia.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 86001-33-40-002-2015-0360-(9445)
DEMANDANTE: ERNESTINA DOLORES RUALES Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INPEC

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, con fecha 20 y 28 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada (INPEC), y apoderado judicial del llamado en garantía (Previsora S.A.) interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), el día 19 de diciembre de 2019, en el cual accede a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, en cumplimiento de la normatividad aplicable al presente caso, se adelantó audiencia de conciliación consignada en acta de fecha 21 de octubre de 2020, la cual se declaró fallida al no existir animo conciliatorio entre las partes (Folio 39 digital), disponiendo en consecuencia la concesión del recurso de apelación bajo el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación.

Mediante acta individual de reparto de fecha 27 de octubre de 2020, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 28 de octubre de 2020, fue entregado al despacho, bajo plataforma OneDrive.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 247 numeral 1 y 2 del C.P.A.C.A.¹, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (INPEC), y el llamado en garantía (Previsora S.A.) contra la sentencia fechada el 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-007-2017-0309-(7542)
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PAZ PATICHOY
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Surtido la etapa de alegatos de conclusión entre las partes, y el respectivo concepto del Ministerio Público, el Tribunal una vez revisado el expediente y encontrándose en el trámite legal para dictar sentencia de segunda instancia, observa que es necesario requerir de manera oficiosa el decreto y práctica de una prueba documental a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, con el fin de esclarecer la cuantificación e incorporación en la asignación de retiro del señor **LUIS ALBERTO PAZ PATICHOY** los porcentajes de la **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN** de acuerdo con los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, y 133 de 1995, y determinar, que si al encontrarse en servicio activo cuando se creó dicha prima y en su momento se reconoció y se canceló, fue implementada, contrariando o no, los decretos anteriormente mencionados.

En consecuencia, el Tribunal considera necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 213 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 170 del C.G.P., con el fin de establecer puntos oscuros de la controversia y en aras de garantizar la decisión basada en la verdad material; por lo que se procederá a decretar de oficio la práctica de prueba documental.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, para que, por intermedio de su representante legal, allegue certificación de lo siguiente:

1.- Reconocimiento y cancelación de lo percibido en la asignación de retiro del señor **LUIS ALBERTO PAZ PATICHOY**, comprendidos para los años, 1992,

1993, 1994, 1995, y 1996, donde se determine si fue o no, implementados los porcentajes de la **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN** de acuerdo con los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, y 133 de 1995, a partir del 01 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995.

Para tal efecto, téngase el término de diez (10) contados a partir de la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Por secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2020-0916)-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSE EDUARDO MORA CORDOBA
LITIS CONSORCIO: NUEVA E.P.S.

PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA

Procede esta Corporación, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a rechazar la presente demanda, por considerar que el apoderado judicial de la entidad demandante se abstuvo de acreditar y remitir en tiempo oportuno las observaciones descritas en el auto inadmisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece tres causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Revisado el libelo demandatorio, y los presupuestos procesales allegados al expediente, se encontró que la demanda al no cumplir con los requisitos exigidos por la ley - **artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., y en armonía con el artículo 6° del Decreto Legislativo n° 806 del 04 de junio de 2020** -, se hizo necesario inadmitirla, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011,

PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA
COLPENSIONES Vs. JOSE EDUARDO MORA CORDOBA
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-2020-0916-00

para efectos de que en el término de 10 días realice su corrección, de no hacerlo, se rechazaría la demanda.

Es así, que mediante nota secretarial de fecha 24 de septiembre de 2020, ingresó el proceso ante el Despacho, con las siguientes anotaciones:

1).- Por conducto de secretaría el 07 de septiembre de 2020, se notificó al correo de la parte demandante providencia que inadmitió demanda calendada el 01 de septiembre de 2020 (anexos 04 y 05).

2).- El término de subsanación de la demanda corrió desde el 08 al 21 de septiembre de 2020.

3).- El 22 de septiembre de 2020, de forma **EXTEMPORÁNEA**, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (anexos 06 a 026).

Con las anotaciones descritas debe puntualizarse, que el rechazo de la demanda por no corrección en tiempo oportuno de la misma, previsto en el numeral 2º de la norma en cita, se constituye como la sanción que el legislador impone a la parte demandante que a pesar de haber sido advertido el error en su escrito de demanda, y haberle concedido el término de ley para que lo subsane, no lo hace. Y ello puede entenderse así ya sea porque la parte se abstiene de allegar escrito de corrección de la demanda, lo allega de forma **EXTEMPORÁNEA** o realiza correcciones incompletas o inadecuadas.

Es así, que la parte demandante al haber presentado escrito de corrección de la demanda de forma **EXTEMPORANEA**, y sin dar cabal cumplimiento a las observaciones descritas en el auto inadmisorio, para la Sala es claro que habrá lugar a rechazar de plano la demanda, estipulado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., por la no corrección de la misma, en tiempo oportuno, ordenado la devolución de los anexos correspondientes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra el señor **JOSE EDUARDO MORA CORDOBA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente, se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha

PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA
COLPENSIONES Vs. JOSE EDUARDO MORA CORDOBA
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-2020-0916-00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Isabel Melodelgado Pabón'.

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Guillermo Cabrera Ramos'.

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy'.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2017-0274-(8742)-00
DEMANDANTE: JESÚS FREDDY MORAN ROSALES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha primero (01) de noviembre de 2019, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, por medio del cual se desvinculó el auto de 23 de enero de 2018, mediante el cual se dispuso admitir la demanda, y en su lugar, se rechazó de plano la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor JESÚS FREDDY MORAN ROSALES, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare:

1.- La nulidad de la decisión contenida en el Oficio No. 324506-2 del 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la prestación económica (Pensión de invalidez) al señor Jesús Moran Rosales.

2). A título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la anterior declaración, la parte demandante solicitó:

a.- Se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, efectué el reconocimiento de la prestación económica, pensión de invalidez, en forma vitalicia, a favor del señor JESÚS MORAN ROSALES, en virtud del principio de favorabilidad, dando aplicabilidad a la Ley 923 de 2004.

b.- Se ordene al momento de notificación, al reconocimiento y pago, del retroactivo pensional, desde la fecha en que se efectuó el retiro del demandante.

c.- Se efectuó el pago, de los intereses moratorios, sobre el valor adeudado por cada mesada pensional, a partir de la fecha de la causación de la prestación económica, o en su defecto, que se sirva reconocer, sobre el valor adeudado por cada mesada pensional la indexación pertinente.

d.- Reconocer y pagar la suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

e.- Que se condene en costas a la parte demandada, y así mismo, como pretensiones y declaraciones subsidiarias, solicitó las mismas que se indicaron como principales, pero con fundamento en la ley 100 de 1993.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto del primero (01) de noviembre de 2019, el Juzgado de primera instancia, decidió rechazar de plano la demanda incoada por la parte actora, al considerar que el acto cuestionado no es susceptible de control de legalidad.

El Juzgado itera, que ello fue puesto de presente en el auto inadmisorio de la demanda, ordenándose su corrección; sin embargo, el actor no se avino a la corrección ordenada por el juzgado, cuando en caso contrario, presentó escrito en el cual modificaba las pretensiones, discriminándolas entre principales y subsidiarias, pero insiste en la declaratoria de nulidad del **Oficio No. 324506-2 de 14 de septiembre de 2017**, el cual como reiteradamente lo explicara el A-quo en el citado auto, no contiene la decisión definitiva de la administración frente al reconocimiento de la pensión de invalidez del actor; y en su defecto, en los términos del artículo 169, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011,³ debió rechazar la demanda.

Como argumento de la decisión, el A-quo sostuvo:

“En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, el señor JESÚS FREDDY MORÁN ROSALES, por conducto de apoderado judicial, solicitó la declaratoria de nulidad de la decisión contenida en el Oficio No. 324506-2 de 14 de septiembre de 2017, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento de su pensión de invalidez de forma vitalicia, así como el retroactivo pensional.

Mediante Auto de 24 de noviembre de 2019 (sic) (Fls. 28-29), este Despacho resolvió inadmitir la demanda, argumentando que el acto acusado solo otorga una información acerca de los antecedentes prestacionales del demandante y que por lo tanto no reunía las condiciones para ser susceptible de control jurisdicción como un acto definitivo. En consecuencia, se concedió el término de 10 días para que corrija los defectos advertidos.

Ahora bien a efectos de establecer cuáles son los actos administrativos susceptibles de cuestionamiento, el Juzgado aludirá brevemente a las disposiciones legales que reglamentan las prestaciones económicas del personal militar. Para tal efecto, se tendrá en cuenta los siguientes presupuestos fácticos extraídos del libelo introductorio:

.- El señor JESÚS FREDDY MORÁN ROSALES se vinculó al Ejército Nacional entre el 12 de noviembre de 1992 y el 12 de octubre de 2001 (Fl. 11).

. - El día 08 de septiembre de 1994 sufrió un accidente que le generó una lesión, que a su vez le ocasionó pérdida de capacidad laboral (hecho cuarto de la demanda Fl. 1).

. - El día 10 de julio de 1995, la Junta Médica Laboral diagnosticó al señor JESÚS FREDDY MORÁN ROSALES herida permanente en ojo izquierdo con elemento punzante que deja como secuela pérdida de visión en ojo izquierdo, que le produce una disminución de la capacidad laboral del 58% (Fol. 12-14).

. - En este documento se señaló que al paciente no se le había practicado junta médica, ni tribunal médico.

De lo expuesto, puede el Juzgado establecer que la norma que reglamentaba la pérdida de capacidad laboral para personal militar, de acuerdo a la fecha en que ocurrió el accidente es el Decreto 094 de 1989, disposición que contempla términos, plazos e instancias encargadas de calificar la pérdida de capacidad laboral.

Así por ejemplo, de la disposición en cita se extrae que el afectado debe dar a conocer su caso para que se expidan las incapacidades de rigor y después de los 3 meses de las incapacidades, se deberá surtir la práctica de junta médica científica y posteriormente Junta Médico - Laboral. Finalmente, corresponde al Tribunal Médico de Revisión, resolver los recursos interpuestos contra las decisiones de la Junta Médico Laboral.

De este modo, el Juzgado advierte que el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a raíz de la pérdida de capacidad laboral para el personal vinculado al Ejército Nacional, se encuentra plenamente reglado y son los actos administrativos fruto del agotamiento de dicho trámite los que son susceptibles de cuestionamiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no puede entenderse, como lo pretende el actor, que una petición de reconocimiento de pensión de invalidez, sea revisada en su legalidad, cuando la misma no define de fondo lo peticionado, vale decir no crea, modifica o extingue la situación jurídica particular y concreta.

En el sub judice, si bien obra en el plenario un Acta de Junta Médica, la misma data de 10 de julio de 1995 y en ella claramente se establece que el caso no se ha sometido a estudio del Tribunal Médico, de modo que se desconoce cuál fue la culminación de dicho trámite, pues, al tenor del citado Decreto 095 de 1989, en dicho trámite se establece qué prestaciones deben ser reconocidas al actor.

(...)

Así las cosas, estima el Juzgado que lo pertinente sería de una parte establecer cuál fue el resultado de aquél trámite iniciado en el mes de julio de 1995 y si, es procedente, en caso de que el mismo no haya concluido, retomarlo o reiniciarlo en la actualidad, para determinar si hay una negativa a la prestación solicitada. En efecto, así como fue propuesto el medio de control, advierte el Juzgado que no hay una respuesta de fondo a lo pretendido por el actor, pues no obra en el plenario acto (expreso o ficto) que deniegue la pensión de invalidez al señor JESÚS FREDDY MORAN ROSALES.

(...)

Dilucidado como se encuentra, que el acto cuestionado no es susceptible de control de legalidad, en tanto no define una situación jurídica particular y

concreta, el Juzgado itera que ello fue puesto de presente al actor en el auto que inadmitió la demanda y ordenó su corrección.

No obstante, el actor no se avino a la corrección en los términos señalados en la providencia de 24 de noviembre de 2017. En su lugar, presentó escrito en el cual modificaba las pretensiones, discriminándolas entre principales y subsidiarias, pero insiste en la declaratoria de nulidad del Oficio No. 324506-2 de 14 de septiembre de 2017, el cual como reiteradamente se ha explicado no contiene la decisión definitiva de la administración frente al reconocimiento de la pensión de invalidez del actor.

Así las cosas, el Juzgado, en los términos del artículo 169, numeral 2o de la Ley 1437 de 2011, debió rechazar la demanda. No obstante, mediante providencia de 23 de enero de 2018 admitió la demanda, ordenando las notificaciones y traslados de rigor, sin advertir que el medio de control, como fue formulado, no permite proseguir con la etapa procesal subsiguiente, como quiera que, como se advirtió desde su inadmisión, el acto cuestionado no es susceptible de control jurisdiccional, en tanto no define la situación jurídica particular y concreta.

(...)

Ahora bien, advertido el yerro en el que incurrió el Juzgado, menester es optar por una solución procesal efectiva que minimice la afectación a los principios de economía y celeridad, así como el menoscabo del derecho sustancial, pues no es dable dar continuidad al trámite procesal.

Bajo este contexto, el único remedio procesal procedente en el sub judice es desvincular el auto mediante el cual se dispuso equivocadamente admitir la demanda, para, en su lugar disponer el rechazo de la misma, como quiera que no puede proseguirse la actuación frente a un acto que no expresa la voluntad de la administración, en tal sentido corresponde al Despacho dejar sin efectos la aludida providencia, pues como reiteradamente lo ha manifestado la doctrina y jurisprudencia nacional, los autos fallidos o contrarios a ley no vinculan, pudiendo ser revocados oficiosamente, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, en providencia de ocho (8) de agosto de 2012, manifiesto que “cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad.” Directriz esta que el Juzgado acoge, precisamente para imprimir legalidad a la actuación procesal.”

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha primero (01) de noviembre de 2019, mediante cual se desvinculó el auto admisorio de la demanda, y en su lugar, rechazó de plano el medio de control de nulidad y restablecimiento; para sus efectos, solicitó sea revocada la citada providencia, y se continúe el proceso en la etapa legal que corresponda.

Las explicaciones descritas en el recurso, fueron las siguientes:

“(..)

... El día diecisiete (17) de octubre de 2017 se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por parte de Jesús Freddy Moran.

El día doce (12) de Diciembre del año 2017, se realizó la correspondiente subsanación de la demanda, frente al proveído fechado el 24 de noviembre del 2017, que decretó su inadmisión.

Mediante auto del día 23 de enero del 2018, el despacho a su cargo, procede a decretar la Admisión de la demandada por cumplir con el lleno de los requisitos establecidos para su admisión. Requisitos sustanciales y procesales conforme a la norma que regula este medio de control (Ley 1437/11). AUTO que goza de firmeza y ejecutoria a partir del 18 de enero del 2018, y que goza valga redundar de cualquier vicio de nulidad. So pena de incurrir en vías de hecho y violación al debido proceso (29 C.N).

A partir de la ejecutoria del auto de admisión, el despacho ha desplegado las siguientes actuaciones: i) admisión de la demanda, ii) notificación a los sujetos procesales, iii) descorrer traslado de excepciones.

El operador judicial, no puede dejar sin efectos una providencia judicial de la forma expuesta en auto recurrido, más aún cuando nos encontramos, dentro de un escenario judicial, donde la mencionada providencia ya se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, itero, por tratarse de actos de orden legal y de cosa juzgada.

Ahora bien, la tesis del impugnante se ciñe a los postulados jurisprudenciales, postura y doctrina del máximo tribunal estatal. En cuanto, a que el juez no puede revocar un auto ejecutoriado de la naturaleza jurídica del auto de admisión, por cuanto la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria en ésta naturaleza de autos, por ser una estirpe procesal única.

De lo anterior se puede colegir y relevar lo establecido por la alta judicatura en cuanto a que, y según la sentencia T-1274 de 2005, la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1o, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico...”

De lo anterior se desprende que, si la revocatoria de autos de esta naturaleza no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales.

Por otra parte, se debe tener en cuenta lo reglado en el Artículo 302 del Código General del Proceso, (normatividad que de una u otra materia resulta aplicable por analogía a esta materia). “Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación

de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...”

Se debe tener en cuenta lo reglado el artículo 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que nos enuncian lo correspondiente a los recursos de reposición y apelación por ende la providencia impartida por esta alta judicatura, la cual se pretende dejar sin efectos por parte del operador judicial es de orden legal, por cuanto goza de firmeza y ejecutoria a todas luces del derecho.

Podemos desconocer la existencia de una providencia debidamente ejecutoriada, que se encaja dentro de los parámetros de legalidad procesal, por ser un auto que se funda en el principio de seguridad jurídica.

Itero el suscrito profesional del derecho, que el operador judicial no puede desconocer que, desde el punto de vista procesal, la mencionada providencia hace tránsito a cosa juzgada, (situación que de una u otra manera hace parte de las reglas del debido proceso y garantías fundamentales). Situación por la cual el auto fechado el primero (1) de noviembre del 2019) objeto de éste recurso, está llamado a su improcedencia legal y por ende a su desvinculación por ser manifiestamente contrario a derecho.

En ese orden de ideas, no podemos desconocer la existencia de un auto debidamente ejecutoriado, que se circunscribe en un acto de inminente legalidad, que constituye en ley para el proceso, y concomitantemente con efecto tránsito a cosa juzgada., (por consagrar una situación de carácter inmutable, vinculante y definitiva).

Debemos de tener en cuenta que los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor y/o atributo definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico.

Se ha determinado que cosa juzgada, la cual tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entrará a decidir la apelación propuesta, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocida no solo la decisión del *A-quo*, sino también, la sustentación del recurso de apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en adelante la Sala entrará a resolver la controversia jurídica bajo estudio, la cual gira en torno a verificar si se debe o no confirmar la providencia por medio del cual se desvinculó el auto admisorio de la demanda de fecha - 23 de enero de 2018 - , y en su lugar, se rechazó de plano el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al determinar que el acto administrativo acusado - **Oficio nº. 324506-2 de 14 de septiembre de 2017-**, no contiene la decisión definitiva de la administración frente al reconocimiento de la pensión de invalidez invocada por el actor.

1.- COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., el Tribunal Administrativo de Nariño es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos de primera instancia.¹

Con las anteriores anotaciones, se hace preciso señalar las siguientes anotaciones:

1. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

La Ley 1437 de 2011, establece una serie de requisitos previos y concomitantes, para acudir en ejercicio de la acción contenciosa administrativa, a través de sus diversos medios de control judicial, como lo es en este caso, el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por ende, aquel interesado en ejercer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otro medio de control, debe acatar las distintas exigencias expuestas por el órgano Legislador Colombiano, so pena de la inadmisión del libelo genitor, donde, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dará la oportunidad de subsanar las deficiencias señaladas por el operador judicial, situación que al no ser acatada, da lugar al rechazo de la demanda.

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Si la parte interesada no subsana los defectos dentro del plazo que le fue otorgado, el acto procesal siguiente es el rechazo de la demanda, y en este sentido el canon 169, prevé:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** (Negrilla fuera del texto)

2. DESVINCULACIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

Debe recordarse que tanto la jurisprudencia como la doctrina ha sido reiterativa en sostener que el juez no puede quedar atado a providencias que no se

¹ Jurisdicción de Nariño y Putumayo – Tribunal Administrativo de Nariño

ajustan al ordenamiento jurídico, estando facultado para desvincularlas del proceso de tal manera que se propenda para la sanidad y legalidad del procedimiento.

En este sentido el Consejo de Estado² estableció:

“Esta sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aun después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico”³. (...)

Así mismo, la alta Corporación se ha pronunciado al respecto, indicando que:⁴

“El numeral quinto del artículo 180 del CPACA y el artículo 207 Ibídem establecen que los jueces que componen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo verificarán la legalidad de cada etapa procesal para sanear los vicios en que pudieren haber incurrido y tomarán las medidas necesarias para corregirlo.

Este poder-deber de saneamiento y dirección del proceso que ostentan los jueces supone, en algunos casos, la posibilidad de revocar o reformar la providencia sobre la cual recae la irregularidad procesal, siempre que no se trate de una sentencia y persiga un fin constitucionalmente válido.

*En el caso expreso de las normas referidas, las medidas que tome el juez deben tener como finalidad “**evitar sentencias inhibitorias**” (artículo 180) o “**sanear los vicios que acarrean nulidades**” (artículo 207). Pero estas no son las únicas circunstancias en las que procedería la revocatoria o reforma oficiosa de las providencias.*

El principio de primacía constitucional⁵ impone que el juez, como primer llamado a proteger y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales,⁶ proceda a revocar su providencia cuando es claramente ilegal, la cual no lo ata por contrariar al orden jurídico.⁷

Debe tenerse presente que el párrafo del artículo 133 del CGP establece que las irregularidades que no hayan sido previstas como causales de nulidad se subsanarán si no se interponen los recursos procedentes de forma oportuna.

Esto quiere decir que no basta cualquier irregularidad procesal para revocar la providencia ilegal afirmando que vulneró el derecho al debido proceso de las partes, sino que tal afectación al derecho fundamental debe tener tal entidad que amenace de forma grave su ejercicio efectivo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

² Consejo de Estado en providencia de siete (7) de mayo de dos mil nueve Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicación número: 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464) Sección Cuarta

³ Consejo de Estado. Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor Departamento de Antioquia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 13 de octubre de 2016. Consejero Ponente: Doctor Jorge Octavio Ramirez Ramirez. Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00401-01(21897)

⁵ “ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Citado Por: Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 13 de octubre de 2016. Consejero Ponente: Doctor Jorge Octavio Ramirez Ramirez. Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00401-01(21897)

⁶ Al respecto ver la sentencia T-054 de 2003 proferida por la Corte Constitucional. Citado Por: Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 13 de octubre de 2016. Consejero Ponente: Doctor Jorge Octavio Ramirez Ramirez. Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00401-01(21897)

⁷ En este sentido, ver el auto del 7 de mayo de 2009 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 44001 23 31 000 2006 00021 02 (17464). Actor: Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica – CORELCA. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Citado Por: Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 13 de octubre de 2016. Consejero Ponente: Doctor Jorge Octavio Ramirez Ramirez. Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00401-01(21897)

3.- CASO SUB – EXAMINE

En el caso sub-lite, se tiene que el juzgado de primera instancia, mediante auto del 24 de noviembre de 2017, resolvió inadmitir la demanda, argumentando que el acto acusado solo otorga una información acerca de los antecedentes prestacionales del demandante y que por lo tanto no reunía las condiciones para ser susceptible de control jurisdiccional como un acto definitivo, es decir un acto que deniegue la pensión de invalidez que pretende el actor.

De esta manera el juez de primera instancia indico, que el único remedio procesal procedente en el presente asunto, es desvincular el auto mediante el cual se dispuso equivocadamente admitir la demanda, para que, en su lugar se orientara el rechazo de la misma, pues no puede proseguirse la actuación frente a un acto que no expresa la voluntad de la administración, en tal sentido decidió dejar sin efectos la aludida providencia, pues como reiteradamente lo ha manifestado la doctrina y jurisprudencia nacional, los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, pudiendo ser revocados oficiosamente cuando es claramente ilegal.

Para la Sala es claro que, revisado nuevamente el expediente, y el oficio referido por el apoderado judicial de la parte demandante como acto administrativo demandado – **Oficio nº. 324506-2 de 14 de septiembre de 2017**, se puede apreciar a simple vista el siguiente tenor:

“Con toda atención y en respuesta al derecho de petición del 29 de agosto de 2017, suscrito por usted, radicado en la Sección Jurídica esta dependencia, mediante la cual solicita se realice el reconocimiento pensional de invalidez a favor del señor JESUS FREDDY MORAN ROSALES.

*Al respecto me permito manifestarle que verificada la base de datos prestacional de esta dirección, no se encontraron antecedentes prestacionales, así mismo, se consultó la base de datos SIATH (Sistema de Información y Administración de Talento Humano) y a la fecha **no se encontró que haya sido radicada por parte de la Dirección de Sanidad, Acta de Junta Médica y/ Tribunal Medico de esta Dependencia, acto administrativo preparatorio con el cual se realiza reconocimiento prestacional por indemnización**, a nombre del señor JESUS FREDDY MORAN ROSALES.*

*Por lo expuesto esperamos, haber dado **una información oportuna a sus dudas**, quedando a la espera de cualquier inquietud adicional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior, se dedujo que el mismo, **NO** tenía la particularidad de ser un acto administrativo, razón por la cual no era susceptible de control judicial.

Lo anterior encuentra sustento en la decisión de primera instancia, toda vez que el oficio objeto de la demanda, obedece directamente a una simple respuesta de información emitida por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, donde expresamente no le niega ni le accede a la petición de reconocimiento pensional de invalidez al demandante, simplemente se limita a informarle que no puede resolver prácticamente de fondo la solicitud elevada por el apoderado judicial, porque a la fecha, no se encontró que haya sido radicada por parte de la Dirección de Sanidad, Acta de Junta Médica y/ Tribunal Medico de esta Dependencia, **acto administrativo** preparatorio con el cual se realiza reconocimiento prestacional por indemnización, como es el presente caso; es decir, la solicitud elevada por el señor Jesús Freddy Moran Rosales, en definitiva, solo fue dar información oportuna a sus dudas frente a la respuesta pertinente.

Es decir, la entidad demandada no le ha resuelto al actor, ni a favor ni en contra su petición, porque además pone una condición cual es la expedición de una norma que regula el procedimiento y ordena el acto preparatorio para el estudio y reconocimiento prestacional por indemnización, y una vez que la obtenga responderá, es decir afirmando o negando la petición.

Como el oficio de la referencia no se enmarca o estructura un acto administrado, esta situación va en contra vía de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre ellos controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, comisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa; así reza la norma consagrada en el artículo 104 del CPACA.

Siendo así el asunto objeto de estudio, era claro para el Juzgado, que el asunto no es susceptible de control judicial por no edificarse adecuadamente un acto administrativo, razón por la cual la situación se encaja perfectamente en lo regulado en el artículo 169 del C.P.A.C.A., cuando la norma dice que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

Por lo anterior hay que mencionar que la decisión del juzgado se ajustó a derecho, pues, como bien lo ha señalado el Consejo de Estado y de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez tiene la potestad de revocar sus providencias, que le permitan, no caer en sentencias inhibitorias o **sanear vicios que acarreen nulidades**, siendo este último el que se evidencia en el presente asunto, pues si bien es cierto el accionante, realizó la respectiva corrección de la demanda dentro del término de ley, omitió incluir en la misma, el acto administrativo definitivo, para que pueda ser estudiado por el juzgado.

En este orden, el Tribunal confirmara la decisión de primera instancia, por medio del cual se rechazó la demanda, al haberse detectado la inobservancia o irregularidad en comento, y no haber incluido el acto administrativo definitivo objeto de controversia, generando prácticamente un desgaste al sistema judicial.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

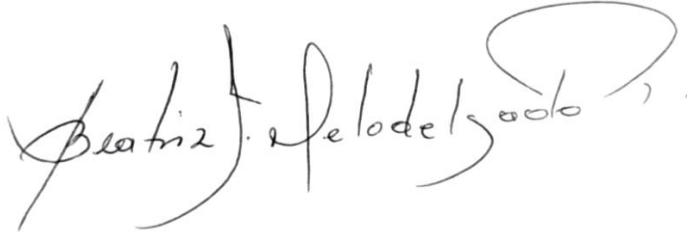
PRIMERO.- CONFIRMAR, la decisión contenida en el auto del primero de (01) de noviembre de 2019, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, por medio del cual se desvinculó

el auto de 23 de enero de 2018, mediante el cual se dispuso admitir la demanda, y en su lugar, se rechazó de plano la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicator correspondiente y luego se remitirá el expediente al Juzgado de origen.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2020 – 1045 00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL TORON
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ORITO (P)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se procede a inadmitir la demanda formulada dentro del asunto de la referencia, puesto que no reúne los requisitos previstos en el Decreto n°. 806 del 04 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)”* (Cursiva y negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular, se advierte que, pese a que en el escrito de demanda se indica claramente la dirección física y el correo electrónico de la parte demandada, no se acredita haber dado cumplimiento a lo instituido en la norma trascrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión específica.

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA
Unión Temporal Toron Vs. Municipio de Orito (P)
Radicación No. 2020 – 1045

Por otra parte, ha de recordarse que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consagra que toda demanda deberá contener entre otros aspectos, las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, lo cual se contrasta con lo preceptuado en el artículo 166 Ibídem, donde se hace la exigencia de que a la demanda debe acompañarse copia del acto acusado, documentos y pruebas anticipadas, la prueba de existencia y representación de las persona jurídicas de derecho privado, y los demás anexos donde de igual manera se debe encontrar la constancia respectiva de haber agotado la conciliación prejudicial.

Pues bien, precisado lo anterior se vislumbra que ni en el índice electrónico ni anexo a los archivos digitalizados, se arriman las pruebas referenciadas en el libelo o la constancia referenciada, lo cual obstaculiza el análisis de admisibilidad y verificación de requisitos, que bien pueden influir con la asignación de competencia o incluso de jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario inadmitir la presente demanda, razón por la cual se ordenará su corrección en el término de 10 días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A¹.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia instaurada por la apoderada judicial de la **Unión Temporal Toron**, contra el **Municipio de Orito (P)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que si no se hiciere la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Camila Alejandra Lucero López**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 1.026.565.476 expedida en Bogotá (C) y portadora de la T.P. de abogada n°. 310.928 del C.S.J., como apoderada judicial de la **Unión Temporal Toron**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

¹ Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA
Unión Temporal Toron Vs. Municipio de Orito (P)
Radicación No. 2020 – 1045

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado